



Toluca de Lerdo, México a \_\_ de octubre de 2021.

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA DIRECTIVA

DE LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE

Y SOBERANO DE MÉXICO

P R E S E N T E S.

En ejercicio que nos confieren los artículos 51, fracción II, 56 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los que suscriben Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada María Elida Castelán Mondragón y Diputada Viridiana Fuentes Cruz, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Legislatura del Estado de México, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Recientemente en el quehacer parlamentario se ha esgrimido con entusiasmo y hasta con cierta vehemencia sobre el principio de libertad de configuración legislativa, otorgado a los legisladores en lo individual y en lo colectivo. Con respecto a dicho principio existe una tesis jurisprudencial que establece lo siguiente:

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS¹.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012593





Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquélla se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 10. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales.

Con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), queda con meridiana claridad, explicado cual es el alcance de dicha libertad. En nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México<sup>2</sup>, encontramos en su artículo 61, fracción I, lo propio:

Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la legislatura:

I. Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno;

Dicho de otra manera, el artículo en cuestión aborda la libertad configurativa mediante un lenguaje más simple, es aquí donde queremos acentuar que muchos de las resoluciones emitidas por nuestro máximo tribunal, ya se encuentra en nuestros ordenamientos y lo que viene a realizar el paladín de la Constitución, es reafirmar mediante la interpretación autentica, los alcances de las disposiciones constitucionales o secundarias.

Hay que mencionar, además, que la libertad multicitada tiene un nexo muy estrecho con las Agendas Parlamentarias de los Grupos Parlamentarios representados en cada Legislatura. Con esto queremos decir que existen varios factores que influyen de manera determinante en la libertad ya dicha, siendo uno más la dinámica parlamentaria impulsada por la bancada mayoritaria.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig001.pdf





Ahora veamos los antecedentes, naturaleza e importancia de los Grupos Parlamentarios, para tales efectos citaremos pasajes de la obra "El Congreso de la Unión- Integración y Regulación<sup>3</sup>- "de la distinguida Dra. Susana Thalía Pedroza de la Llave:

Esta figura tiene su origen, de hecho, en Inglaterra durante el siglo XVII, pero, formalmente, fue reconocida en Francia en este siglo XX, considerada de gran importancia para la vida de toda institución representativa.

Los grupos parlamentarios son, para algunos el antecedente de los partidos políticos y antecesores del Partido Conservador y del Liberal británico; sin embargo, nosotros no los podemos comparar con los actuales partidos políticos, ya que los primero durante el siglo XVII y hasta mediados del XIX simplemente fueron asociaciones esporádicas de parlamentarios con afinidad política.

Los partidos políticos evolucionan a partir de esta época, debido a las reformas electorales. En México, los grupos parlamentarios fueron regulados por la Constitución a partir de 1977.

### b. Su naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de los grupos parlamentarios o fracciones parlamentarios se encuentra en el artículo 70, tercer párrafo de la Constitución, al establecer que éstos se determinarán por el vínculo con un partido político.

### f. Importancia

La importancia de los grupos o fracciones parlamentarias radica en ser considerados como formas de organización que realizan tareas propias de la Cámara, coadyuvan al mejor desarrollo del

3

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/142/9.pdf





proceso legislativo, garantizan la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas y facilitan la participación de los parlamentarios- diputados y senadores- en sus diversas actividades. En resumen, los grupos parlamentarios son considerados como importantes órganos de apoyo de la institución representativa.

Se desprende de lo anterior, que es un derecho de los legisladores el pertenecer a un grupo que comparta su afinidad política. En contraste con ello encontramos que un parlamentario puede votar a favor de alguna propuesta distinta a su identidad partidista o parlamentaria, siendo el caso más recurrente cuando algún congresista se adhiere a la producción legislativa de otra fracción parlamentaria o en casos de reconocimiento de iniciativas relevantes, vota a favor de una propuesta, que, si bien no tuvo génesis en su bancada, si logra tener un impacto trascedente en la vida ciudadana. Este ejemplo permite ilústranos que la vida parlamentaria se encuentra en permanente cambio, lo que no era imaginable anteriormente ahora es una realidad.

Algo semejante ocurre en materia política-electoral desde el 2014<sup>4</sup>, la cual introduce cambios significativos que marcarían un antes y un después, en las materias como son:

- 1. Régimen de gobierno;
- 2. Autoridades electorales;
- 3. Régimen de partidos;
- 4. Fiscalización y rebase de tope de gastos de campaña;
- 5. Comunicación política; y
- 6. Instrumentos de participación ciudadana.

<sup>4</sup> 





En el caso que nos ocupa. El régimen de gobierno, permite gobiernos de coalición, teniendo la muestra más cercana, el 27 de enero del año en curso, donde los representantes propietarios del PAN, PRI y PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), respectivamente, presentaron sus escritos ante la Oficiala de Partes de dicho Instituto, solicitando el registro de la Coalición va por el Estado de México.

Por otro lado, tenemos que, a partir de la reforma constitucional del 2014, se abrió la puerta a que las coaliciones no solo quedarán en la contienda política, logrando con ello permear al ámbito legislativo siendo posible las coaliciones legislativas. De acuerdo a un ensayo de nombre "Coaliciones legislativas en un contexto de "Partido dominante": El caso de la LVIII Legislatura en el Congreso del Estado de México, escrito por Cirilo García Luna<sup>5</sup>.

Las coaliciones parlamentarias se entienden: no es más que un grupo de legisladores que votan juntos en un tema particular. No obstante, la existencia de una coalición implica cierto nivel de compromiso institucional de los partidos que la forman, sobre todo relacionado con el sentido del voto de los integrantes de los grupos parlamentarios.

En este sentido, es más útil la definición de William Downs, quien explica que "(...) Existe una coalición "legislativa" o "coalición de votación", cuando los miembros de los partidos políticos acuerdan unir sus fuerzas en apoyo de una política específica o una legislación, porque presume la existencia de un mayor nivel de compromiso y formalidad por parte de los partidos que conforman la coalición.

Conforme a lo citado, se desprende que el espíritu de las coaliciones conlleva trasladar el compromiso electoral al ámbito legislativo respetando en todo momento los temas que son coincidentes y los que son excluyentes de conformidad a su ideario político. En esa misma inteligencia se puede afirmar que existe coaliciones legislativas de facto, cuando los partidos votan

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> https://www.redalyc.org/journal/676/67646966003/html/#redalyc 67646966003 ref9





en un bloque a efecto de afectar o castigar un iniciativa o dictamen que no ha conseguidos los consensos suficientes y necesarios para que sea sujeta de mínimas observaciones de forma.

En esa tesitura encontramos que existen asambleas que permiten dicha figura parlamentaria, reconociéndola en sus disposiciones orgánicas, como son: Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Durango y Puebla.

Dentro de algunos congresos locales, existe una regulación más extensiva respecto a la figura de coaliciones parlamentarias, sin embargo, mediante este ejercicio comparativo encontramos que en los congresos donde ya es derecho positivo y vigente. Las coaliciones parlamentarias han experimentado las coaliciones electorales en sus contiendas democráticas.

Demostrado el objeto (coaliciones parlamentarias), utilidad (agendas coincidentes), oportunidad (mantener las colaciones electorales en el plano parlamentario) y demás elementos que las sustenten y de ser posible, las consideraciones jurídicas que las fundamenten (Leyes Orgánicas de los Poderes Legislativos o Congresos de Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Durango y Puebla)

En razón de las consideraciones de derecho y hecho vertidas, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), pretende que las coaliciones parlamentarias ya no solo sean de facto o esporádicas por lo cual pretendemos regular dicha figura parlamentaria en nuestro ordenamiento interno del Poder Legislativo.

En atención a todo lo en comento, sometemos la actual iniciativa, a efecto de su presentación ante H. Asamblea, para que, en el momento oportuno del proceso legislativo, se estudie y dictamine con sujeción al término legal, esperando sea expedito y favorable la deliberación. Una vez lo anterior, pueda ser remitida al Seno de esta Legislatura para su aprobación.





## ATENTAMENTE

# GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**DIP. OMAR ORTEGA ALVAREZ.** 

DIP. MARÍA ELIDA CASTELÁN MONDRAGÓN.

**DIP.VIRIDIANA FUENTES CRUZ.** 





DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_\_
LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.** -: Se modifica el nombre del capítulo V del título segundo y se reforma la fracción VIII del artículo 28, al igual que se adicionan un párrafo segundo al artículo 67 bis y al artículo 67 bis-2; al mismo tiempo se reforma el artículo 63 bis-3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue

Artículo 28.- Son derechos de los diputados:

I al VII. ...

VIII. Formar parte de un grupo parlamentario y/o coalición parlamentaria;

IX al X. ...

#### **CAPITULO V**

### DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LAS COALICIONES PARLAMENTARIAS

Artículo 67 BIS.- ...

Las Coaliciones Parlamentarias es la unión entre dos o más grupos parlamentarios cuyos partidos políticos hayan integrado un gobierno de coalición, el cual será de carácter permanente o transitorio; tendrán como fin impulsar y generar una agenda legislativa en común.

Artículo 67 BIS-2.- ...





Las Coaliciones Parlamentarias se deberán constituir mediante un convenio suscrito en cualquier periodo legislativo del cualquier año legislativo, el cual se entregará a la Presidencia de la Mesa Directiva, y contendrá por lo menos lo siguiente:

- I. La voluntad de constituirse en coalición parlamentaria, así como el nombre de sus integrantes.
- II. Partidos políticos que la integran.
- III. Nombre de la diputada o diputado que haya sido acreditado como coordinador, vicecoordinador y secretario de la coalición.
- IV. El carácter de la coalición si es permanente o transitoria.

Artículo 67 BIS-3.- El Secretario de Asuntos Parlamentarios hará publicar los documentos constitutivos de los grupos parlamentarios **y las coaliciones parlamentarias** en la Gaceta del Gobierno.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los \_\_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil veintiuno.